

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El señor José Félix Ocoró Minotta, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declarara la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 1518 del 16 de noviembre de 2018, y del Auto No. ORD-80112-0032-2019 del 1° de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes el Fallo No. 1518.

2° La demanda fue inadmitida con el auto del 30 de septiembre de 2019 por cuanto el apoderado judicial no informó el estado actual del trámite de la conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco se aportó copia de los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

3° Con el memorial del 22 de octubre de 2019, el apoderado del demandante allegó subsanación de la demanda en donde indicó que en el asunto no se pudo

9711
16-02-20

PROCESO N°:	2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

agotar la vía gubernativa por cuanto el acto sólo se enteró del asunto cuando se le notificó el cobro coactivo pues nunca tuvo participación dentro del proceso de responsabilidad fiscal. En igual sentido aportó toda la documentación requerida sobre la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría General de la Nación que no había sido devuelta por esa entidad.

2. CONSIDERACIONES.

De la documentación aportada en la subsanación de la demanda, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra agotado en debida forma la vía gubernativa y cerciorarse así si los actos demandados son objetos de control judicial en lo que respecta al demandante.

Reitera la Sala que de conformidad con lo dispuesto en artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse interpuesto los recursos obligatorios que procedían contra el mismo. Señala la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...”. (Subrayas y negrillas de la Sala)

PROCESO N°: 2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A su vez, los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 señalan los recursos que proceden contra los actos administrativos, la oportunidad y forma de presentación de los mismos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

(...)." (Subrayas y negrillas de la Sala)

Por su parte el artículo 76 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.
(Subrayas y negrillas de la Sala)

De las normas anteriormente expuestas, se tiene que los recursos que proceden contra los actos administrativos son los de reposición, apelación y queja. **El recurso**

PROCESO N°:	2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de apelación es obligatorio y en efecto deberá agotarse cuando resulte procedente. Por su parte los recursos de reposición y queja no son obligatorios y en consecuencia no será necesario interponerlos para agotar vía administrativa.

3. CASO CONCRETO

De la revisión de los actos administrativos demandados, observa la Sala que se reclama de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la declaración de nulidad de los actos expedidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014-03726_PRF-80762-895-1739.

Al respecto, con los documentos allegados con la subsanación se evidencia que en el precitado expediente se emitió el Auto No. 1518 del 16 de noviembre de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2014-03726_PRF-80762-895-1739"*, y el Auto No. ORD-80112-0032-2019 del 1° de febrero de 2019 *"Por el cual resuelven recursos de apelación interpuesto contra el Auto No. 01518 del 16 de noviembre de 2018"*.

Tal y como se señaló en el auto inadmisorio, se le indicó a la parte actora que era necesario contar con copia de los actos administrativos demandados para contabilizar el término de caducidad y poder establecer si los actos administrativos pueden ser objeto de control judicial.

Con base en lo anterior, es lo cierto que la parte demandante afirma que no agotó la vía administrativa por cuanto nunca tuvo conocimiento del proceso por lo que no contó con participación, y que únicamente se enteró del fallo de Responsabilidad Fiscal cuando se le notificó el cobro coactivo.

Con la anterior situación fáctica se intenta dar a conocer los motivos por los cuales en el asunto no se agotó la vía administrativa, sin embargo, es del caso desvirtuar lo expuesto ya que la Sala evidencia que dichos argumentos no cuentan con soporte.

PROCESO N°:	2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En efecto, a pesar de que se asegura que el demandante no hizo parte del proceso y nunca tuvo conocimiento del mismo, a folio 51 del expediente se observa que con el documento No. 2016ER0071239 del 14 de julio de 2016, el demandante radicó escrito rindiendo versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal que convoca a la presente providencia.

También se puede verificar, al reverso del folio 80, que el señor José Félix Ocoró Minotta sí contó con un apoderado de confianza que defienda sus intereses dentro del proceso No. 2014-03726_PRF-80762-895-1739. Mientras que a folio 89, se observa que el Fallo de Responsabilidad Fiscal fue notificado al demandante a través del Aviso No. 190 enviado a su dirección electrónica el 13 de diciembre de 2018.

Así las cosas, de los documentos allegados con la subsanación la Sala cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar que el demandante incumplió con los mandatos dispuestos en los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al no haber agotado la vía administrativa debidamente, no se cumple con uno de los requisitos previos para demandar y la consecuencia no es otra que la que la misma ley impone¹, esto es, que el acto administrativo definitivo no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, por lo que le corresponde a la Sala rechazar la demanda de la referencia, en virtud del numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

[...]

PROCESO N°:	2500023410002019-00757-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

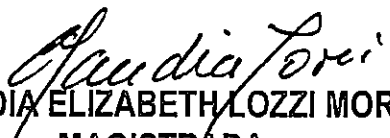
PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor **JOSÉ FÉLIX OCORÓ MINOTTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
MAGISTRADA


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	1100133340062015-00258-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORCO S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La empresa NORCO S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 928 del 13 de junio de 2013, No. 800 del 28 de julio de 2014, y No. 1566 del 1° de diciembre de 2014, mediante las cuales se les impuso una multa por el incumplimiento de la normatividad consagrada en el Acuerdo No. 020 de 1995.

2° Siendo repartido el asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 1° de octubre de 2019, se dictó sentencia de fondo denegando las pretensiones de la demanda.

3° El apoderado judicial de la sociedad demandante apeló la decisión, por lo que se concedió el recurso y le correspondió conocer del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO N°:	1100133340062015-00258-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORCO S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

4° Previo a que el suscrito Magistrado Ponente admitiera el recurso de apelación contra sentencia, el apoderado de la sociedad demandante allegó escrito en el que manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda.

5° Por lo anterior, con el auto del 31 de octubre de 2019, el Magistrado Ponente corrió traslado de la solicitud a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá para que se pronuncie sobre la condena en costa por el desistimiento de pretensiones; sin embargo la entidad demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento del recurso de apelación procede en las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340062015-00258-02
NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
NORCO S.A.
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado de la Sala)

De la norma transcrita se tiene que las partes pueden desistir de los actos procesales que hubieren promovido. Cuando se trate de un recurso, el efecto será la firmeza de la providencia que fue objeto de impugnación.

Cuando se acepte el desistimiento de las pretensiones se condenará en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguno de los cuatro eventos señalados en la norma transcrita.

3. CASO CONCRETO

De la lectura del memorial presentado por el apoderado de la empresa NORCO S.A., se tiene que se solicita que se acepte el desistimiento de la apelación de la sentencia y del recurso de apelación contra el auto que niega prueba testimonial, y que no sean condenados en costas, perjuicios ni expensas.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia en segunda instancia, la Sala aceptará el desistimiento de la actuación.

Sin perjuicio de lo anterior y en aplicación del inciso cuarto del artículo 316 aludido, no se impondrá condena en costas a la empresa NORCO S.A., por cuanto la entidad demandada no alegó ninguna oposición.

Valga señalar que el apoderado que suscribe la solicitud tiene capacidad para desistir, de conformidad con el poder que obra a folios 488 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340062015-00258-02
NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
NORCO S.A.
SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentada por la sociedad NORCO S.A., por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334004-2017-00341-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

481
2 Escal.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334004-2017-00341-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334004-2017-00339-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RUBIO ROZO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 fl
3 Cuad.

PROCESO N°:	110013334004-2017-00339-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO RUBIO ROZO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334003-2017-00108-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN VARELA VILLEGAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

481
30/02/2020

PROCESO N°:	110013334003-2017-00108-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN VARELA VILLEGAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334005-2016-00309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 FI
3 Caud.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334005-2016-00309-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAROL ANDRÉS GÓNGORA GARCÍA
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334003-2018-00333-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

4 A
4 Cuad.

PROCESO N°:	110013334003-2018-00333-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334005-2018-00290-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-
ETB E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 Fl

2 Cual.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334005-2018-00290-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB E.S.P
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría **CORRÍJASE** la carátula del cuaderno de apelación de sentencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) toda vez el demandante no es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP sino la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334006-2017-00058-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 fl
2 Cuad.

PROCESO N°:	110013334006-2017-00058-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334005-2017-00040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SNIDER Y CIA SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 a
3 Cuch

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

110013334005-2017-00040-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SNIDER Y CIA S.A.S
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334002-2018-00440-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

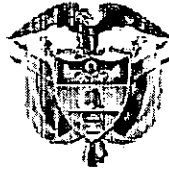
SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 fl
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334006-2018-00354-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-
ETB S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

741
2 Coad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334001-2017-00255-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

701
3 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013334006-2017-00189-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SS ARQUITECTONIKA LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DISTRITAL DE HABITAT
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

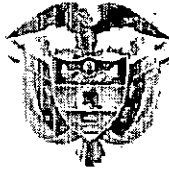
SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 Fl
3 Coad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°: 110013341045-2018-00018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-
ETB S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 fl
2 Coad.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 110013341045201700063-00

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRE ALTO
RESERVADO**

**Demandados: PRODESA PROYECTOS Y DESARROLLO S.A.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Acepta desistimiento del recurso

Antecedentes

Por escrito radicado el 29 de marzo de 2017, el apoderado del grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, solicitó el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios que le habrían ocasionado Prodesa y Cia. S.A., Prodesa S.A.S., P&D Proyectos y Diseños Ltda., Andrés Londoño Borda, Sandra E. Reyes, E y R Espinosa Restrepo y Cia. Ltda. y Alcaldía Mayor de Bogotá, al grupo actor.

El origen de los perjuicios se encontraría en las deficiencias constructivas que presenta la estructura de cimentación del Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado, lo cual se traduce en daños en las zonas privadas y comunales de la referida copropiedad (Fl. 2 a 90).

El 8 de mayo de 2017, el juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá dispuso admitir la demanda (Fl. 93 a 94).

La providencia anterior fue objeto de recursos de reposición presentados por el apoderado del señor Camilo Santamaría Gamboa, los apoderados de Prodesa y Cia. S.A., Espinosa y Restrepo y Cia. Ltda. y P&D Proyectos y Diseños Ltda. (quienes presentaron un solo escrito firmado por los tres apoderados) y por el apoderado del señor Andrés Londoño Borda (Fl. 124 a 129 Cdno. 1, 137 a 143 Cdno. 1 y 849 a 856 Cdno. 2).

El 2 de abril de 2018, el juzgado *a quo* resolvió los recursos interpuestos en el sentido de reponer el auto de 8 de mayo de 2017 y, en consecuencia, ordenó inadmitir la demanda presentada por el Conjunto Residencial Salitre Alto Reservado, para que en el término de cinco (5) días subsanara las falencias advertidas (Fl. 867 a 870, Cdno. 2).

El 16 de abril de 2018, el Juzgado *a quo* rechazó la demanda (fl. 872, Cdno 2).

El 20 de abril de 2018, la apoderada del grupo actor presentó recurso de reposición contra el anterior auto (Fl. 873 a 874, Cdno. 2).

El 3 de mayo de 2018, el apoderado de los señores Camilo Santamaría Gamboa, Juan Antonio Pardo Soto y Sandra Eliana Reyes Acosta se pronunció con respecto al recurso interpuesto por el grupo actor, en el sentido de solicitar que no se acceda al mismo (Fl. 885 a 887, Cdno. 2).

El 6 de septiembre de 2018, la jueza *a quo* precisó que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación y no el de reposición, por lo cual, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, dispuso adecuar el recurso y concedió la apelación (Fl. 889 a 890, Cdno. 2).

El 9 de octubre de 2018, el presente asunto fue asignado por reparto a este Despacho, con el fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de abril de 2018 (Fl. 2).

El 16 de noviembre de 2018, el abogado Efraín Forero Molina manifestó que renunciaba al recurso de apelación presentado contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda (Fl. 4).

El 8 de febrero de 2019, el Despacho del magistrado sustanciador dispuso requerir al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del

presente auto, allegara *“el(o los) cuaderno(s) anexo(s) faltante(s) del expediente de la referencia”*, por cuanto el expediente se encontraba incompleto (Fl. 5).

El 7 de mayo de 2019, el juzgado *a quo* dio cumplimiento al requerimiento realizado (cuaderno anexo).

Consideraciones

El desistimiento de ciertos actos procesales se encuentra previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas y subrayas de la Sala).

Según advierte el Despacho, se puede presentar desistimiento de los recursos que se hayan interpuesto, lo cual deja en firme la providencia materia del mismo; igualmente, señala que se condenará en costas a quien desistió del recurso.

En el asunto bajo examen, el Despacho observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 91 a 448 del cuaderno anexo, y quien desiste no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho considera ajustado a la ley el desistimiento del recurso interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del CGP antes citado, el Despacho condenará en costas a la parte demandante y ordenará que a través del juez de primera instancia se adelante el trámite correspondiente, conforme lo prevén los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de abril de 2018, presentado por el apoderado del grupo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas al grupo actor, por Secretaría del juzgado de primera instancia liquídense las mismas de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

300

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01136-00
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: corrige providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 y señala fecha para la audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud formulada por apoderado judicial de la parte demandante en escrito de folio 318 del expediente, el despacho evidencia que en el encabezado de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 (folio 316) se citó erróneamente como demandante a la sociedad EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, siendo lo correcto AES CHIVOR CIA S.C.A. ESP, por lo que se procederá a corregir dicha providencia en su encabezado, en virtud del artículo 286 del C. G. del P.¹.

De otro lado, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se convoca

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01136-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

321

nuevamente a las partes el día veintiuno (21) de Abril de 2020 a las diez (10:00 A.M.), en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el encabezado de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandante es **AES CHIVOR & CIA S.A.A. E.S.P.-**

SEGUNDO: CONVOCAR nuevamente a las partes a la Audiencia Inicial, para lo cual se fija el día veintiuno (21) de Abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000215-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda

La señora **SANDRA LILIANA MONCADA LOZANO**, por intermedio de apoderado interpusieron el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los perjuicios ocasionados a la accionante y a todas las personas que fueron sancionadas con ocasión de los comparendos librados por fotomultas o fotodetección en Bogotá Distrito Capital, impuestos presuntamente de manera ilegal en los últimos nueve meses.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia unos defectos que impiden sea admitida de conformidad con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

- i) La parte accionante no menciona el valor estimado de los perjuicios ocasionados con la vulneración de los derechos del grupo actor, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 52 de de la Ley 472 de 1998.
- ii) En el acápite "*Criterios para identificar y definir el grupo afectado*" no se establecen unos criterios claros y precisos que permitan

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

entender cómo se identificará y definirá el grupo de personas que se encuentra afectado y del cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por parte de las entidades accionadas, pues no se evidencian las condiciones uniformes de modo, tiempo y lugar, respecto de la misma causa común originadora de daño, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹.

Además en el mismo acápite, existe una ambigüedad entre los posibles afectados del grupo actor, al mencionar que son *“las personas que fueron sancionadas con ocasión de los comparendos librados por fotomultas o fotodetección en todos los municipios que hacen parte del departamento de Cundinamarca”* y luego señalar que corresponde a *“todos los propietarios de los vehículos automotores (carros y motos) a los que se les impusieron sanción administrativa por supuestas infracciones de tránsito, con ocasión de comaprendos librados por fotomultas o fotodetección en Bogotá Distrito Capital”*.

Según el pronunciamiento de la Corte Constitucional bajo parámetros de razonabilidad, en la Sentencia C-116 del 13 de febrero de 2008, al hacer alusión al inciso 3° del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, referido a los titulares de la acción de cumplimiento, determinó:

«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada

¹ **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

(Negillas fuera de texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

(...)

*La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la letimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, **dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49° de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.***" (negritas fuera de texto).

- iii) En la identificación de los demandados, en la parte inicial de la demanda y en la narración de los hechos se menciona como presuntos responsables a Bogotá Distrito Capital, la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Secretaría Distrital de Movilidad; sin embargo, en las pretensiones sólo hace mención de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y en la parte de notificaciones menciona adicionalmente a la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Luego no se identifican plenamente a los agentes que ocasionan el presunto daño al grupo actor, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- iv) En el escrito de demanda no se encuentra la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, conforme lo consagra el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la parte demandante en los términos aquí indicados, debiendo presentar nuevamente el escrito de la demanda con las correcciones enunciadas.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: SANDRA LILIAN MONCADA LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por la señora **SANDRA LILIANA MONCADA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de la misma.

La parte accionante deberá presentar un nuevo escrito de la demanda con las correcciones enunciadas.

TERCERO.- Vencido el aludido término, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00978-00
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE SAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

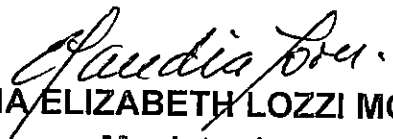
La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante fallo de primera instancia de fecha doce (12) de diciembre de 2019 (fl. 1028), dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante el día treinta (30) de enero de 2020, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 1075 a 1092 del Cdno. Ppal.).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01045-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

OBSERVACIONES

Asunto: Decreto de pruebas

Vencido el término de fijación en lista, se abre el proceso a pruebas de conformidad con lo señalado en el numeral 2¹ del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 *"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"*.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA²» (fl. 7 del Cdno. Ppal.).

¹ Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal". "Artículo 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

"(...)"

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días."

² V. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Fotocopia del Acuerdo Municipal No. 025 del 10 de agosto de 2018 del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, con la certificación de publicación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01045-00
 DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

- **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ**

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por el Concejo Municipal de Tocancipá y que se relacionan en el acápite VIII. «PRUEBAS» (fl. 66 del Cdno. Ppal.)³.

- **DE OFICIO**

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderada judicial del **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ**, a la doctora LAURA ANGÉLICA ROMERO MALAVER identificada con la C.C. 39.743.578 y T.P. 131.235 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

2. Constancia de la fecha en la cual fue recibido en la Gobernación del Departamento, el Acto administrativo impugnado.-

3. Fotocopia de los oficios dirigidos al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal comunicándoles sobre el presente escrito de impugnación (Artículo 120 del Decreto 1333 de Abril 25 de 1.986)

4. Fotocopia del Decreto de delegación Número 284 de 12 de noviembre de 2009.

5. Fotocopia del acta de posesión del Señor Secretario Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno – de la Gobernación de Cundinamarca.

³ Solicito al Honorable Magistrado Ponente, reconocer y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. CD que contiene

- Proyecto de Acuerdo No 025 de 2019

- Acta No 100 de 2019

- Acta No 011 de sesión de prórroga

2. Copia del correo electrónico mediante el cual se señala la inaplicabilidad del Acuerdo Municipal No 025 de 2019.

Írvase tener como pruebas las aportadas con este escrito de contestación de observaciones, el proyecto de acuerdo No. 02 de 2019, la exposición de motivos y los anexos allegados con el mismo. Igualmente, los CDs, y el acuerdo municipal con sus anexos. (188 folios).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-42-000-2016-04761-02
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MORENO SABOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN -- CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aplaza diligencia, fija nueva fecha y ordena.

De la revisión del expediente se observa, que la citación realizada al testigo Rodolfo López mediante Oficio NA-19-420 (fl. 294) para que asista a la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el tres (3) de marzo de 2020, no se realizó a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha veintidós (22) de abril de 2019 (fl. 284), razón por la cual, el Despacho dispone aplazar tal diligencia y fijar nueva fecha para su realización el día nueve (9) de junio de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, en la Avenida Calle 24 No. 53-28.

Por Secretaría de la Sección, notifíquese a las partes y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

As3
C3.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-85 NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900843-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HECTOR VELAZCO DIAZ.
ACCIONADO:- DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE LA MOVILIDAD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

HECTOR VELAZCO DIAZ, presenta demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“Solicito muy respetuosamente, mientras se decide lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento de los derechos contenidos en las resoluciones objeto de esta demanda, por presentarse claramente violación del debido proceso, solicito se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de ejecutoria tanto de la Resolución No. 4232 de fecha marzo 14 de 2017 como de la resolución No. 216002 de fecha abril 30 de 2018 ambas proferidas por la Secreta Distrital de Movilidad de Bogotá; y se comunique de ello al RUNT como a la autoridad de tránsito correspondiente”
En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

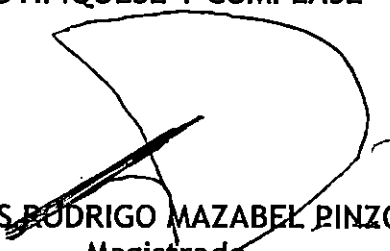
PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con

el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-79-NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020.)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900906-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	DRILLING AND WORKOVER SERVICE SAS.
ACCIONADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
TEMAS:	APREHESION DE MERCANCIA.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls.129), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

DRILLING AND WORKOVER SERVICE S.A.S., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002375 del 16 de noviembre de 2018 por medio de la cual la jefe GIT Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar que ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el acta 2243 del 10 de agosto de 2018 a la sociedad DRILLING AND WORKOVER SERVICES S.A.S., por el valor de \$1.697.951.466, por la configuración de la causal 28 artículo 150 del decreto 349 de 2018.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución 000269 del 29 de marzo del 2019, por medio de la cual confirma la Resolución No. 002375 del 16 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decomisa una mercancía.*

TERCERA: *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la entrega de la mercancía para su libre disposición a la empresa DRILLING AND WORKOVER SERVICES S.A.S., previa legalización en las condiciones del art 150 del decreto 2685 de 1999 hoy artículo 208 del Decreto 1165 de 2019 pago de tributos, sanción, sin pago de rescate, amparado en el acuerdo de reorganización, para*

CUARTA: Se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo mediante la cual se decomisa una mercancía propiedad del demandante quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$1.679.951.466) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 2375 del 16 de Noviembre de 2018 “*por medio de la cual se decomisa una mercancía*”, contra la cual procedía el recurso de reconsideración (Artículo Segundo)¹, el cual fue interpuesto por la sociedad demandante y resuelto por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de

¹ Fls 36-40

Valledupar mediante la Resolución No. 269 del 29 de marzo de 2019², a través de la cual se confirmó la decisión.

-. De otra parte, a folios 125 a 127 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 2 de Agosto de 2019 y 9 de Octubre de 2019

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No.269 del 29 de Marzo de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso recibido el día 5 de Abril de 2019. (Fl. 47-48)

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 7 de Abril de 2019 hasta 7 de Agosto de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 2 de Agosto de 2019 (es decir faltando 6 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 9 de Octubre de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 11 del mismo mes y año -un día después de haberse reanudado el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 01).
- II.) Poder debidamente otorgado (Fl 32-35 C.1)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (fl.05-06 C.1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls 02-05 C.1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. C.7-28).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 29 a 30 C.1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 31 c.1).

² Fls 42-46

VIII.) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 45 a 610 c.1)

Se insta al apoderado judicial del demandante a que aporte en CD copia de la demanda formato PDF editable o Word.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **DRILLING AND WORKOVER SERVICE S.A.S**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-532-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900843-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HECTOR VELAZCO DIAZ.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE LA MOVILIDAD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls 95), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HECTOR VELAZCO DIAZ , por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES

"PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA por violación al debido proceso de la Resolución No. 4232 de fecha 14 de marzo de 2017 proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá "por medio de la cual se declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor HECTOR VELASCO DIAZ", y lo declara contraventor y en consecuencia le suspende su licencia de conducción por seis (6) meses.

SEGUNDA. - Que, de igual forma, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 216002 de abril 20 de 2018, expedida por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá "por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y confirma la Resolución No.4232 de marzo 14 de 2017, con base en los fundamentos y causales que se exponen más adelante"

TERCERA.- Que a manera de restablecimiento del derecho, se sirva ordenar cancelar del historial de la licencia de conducción del señor HECTOR VELASCO DIAZ, persona mayor de edad, identificada con la c.c. 19.287.465 debido a que le fue violado su derecho al debido proceso, la suspensión de su licencia de conducción por el término establecido en las resoluciones demandadas junto a la prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo lapso de tiempo.

CUARTA.- Que se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho por la activación del aparato judicial”

Mediante auto interlocutorio No. 2019-10-5444 NYRD del 9 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor concediendo el término de diez (10) días al accionante para que: i) precisara cuál era la entidad demandada y su representante legal y ii) realizara una argumentación en la que desarrollara las razones por las cuales consideraba violadas las normas que trajo a colación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho continuará con el análisis del escrito de subsanación presentado oportunamente por el actor, para así establecer si se cumple con las formalidades exigidas para admitir la presente acción, esto es, si en el presente se acredita el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, si se presentó en su debida oportunidad y si reúne las formalidades legales de los artículos 160, 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2.1 Legitimación.

A través del memorial señalado el demandante señala, respecto a la designación de las partes y sus representantes:

“EN LO REFERENTE A LA AUTORIDAD QUE DEBE COMPARECER AL PROCESO.-

Manifiesto que la parte demandada está conformada por el DISTRITO CAPITAL, entidad estatal representada legalmente por el señor ALCALDE MAYOR de la ciudad y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD entidad que pertenece a la Alcaldía Mayor de Bogotá según Acuerdo 257 de 2006, las cuales deben comparecer como demandadas al proceso”

Así las cosas se tiene que las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.2 Aptitud formal de la demanda

A folios 93, anv y 94 el demandante indica que las normas indicadas en la demanda las considera vulneradas por cuanto la autoridad distrital nunca notificó al señor Héctor Velasco Díaz del inicio del proceso contravencional iniciadas en su contra o que hubiesen sido multas cargadas a su documento de identidad, lo que le impidió ejercer su defensa y con ello ocurrió una vulneración al debido proceso.

De igual forma, sostiene que la demanda tiene fundamento por cuanto no se determinó de forma clara el auto de las infracciones a él imputadas.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **HECTOR VELAZCO DIAZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **HECTOR VELAZCO DIAZ**, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-78-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de 2020.

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900639-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	EPS SANITAS.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD.
TEMAS:	NO INCLUSION DE PAC A EPS SANITAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EPS SANITAS, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES.

PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad del Art.5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de reprochar la omisión normativa de incluir en dicho artículo a la EPS SANITAS S.A.S-EPS005- como acreedora de la prima por concentración del riesgo etario.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad parcial del artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 expedida por el Ministerio de salud y Protección Social.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que se decrete la nulidad, total o parcial, de las decisiones contenidas en las comunicaciones de fecha 03-01-2019, con Radicados No.201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL: Que se decrete la nulidad, total o parcial, de las decisiones contenidas en las comunicaciones de fecha 03-01-2019, con Radicados No.201934200004841, 201934200005031 y 201934200005161 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERA PRINCIPAL: Que, como consecuencia del acogimiento de la pretensión primera principal y/o primera subsidiaria de la primera principal y/o segunda subsidiaria de la primera principal y/o segunda principal y/o primera subsidiaria de la segunda principal y a título de restablecimiento de derecho, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. -EPS005- la prima por concentración de riesgo etario para el año 2019 según lo dispuesto en el Acuerdo 026 de 2011 y sus modificaciones.

CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión tercera principal, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de todos los perjuicios patrimoniales causados a EPS SANITAS S.A.S., particularmente, los intereses moratorios causados a la máxima legal reconocida por la ley y/o los intereses que el H. Tribunal encuentre efectivamente causados hasta el momento en que se haga el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión se ordene el pago de las sumas reconocidas debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Si el Honorable Tribunal decide no acoger las pretensiones referidas a la nulidad y restablecimiento del derecho, solicito se acojan las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que el Ministerio de Salud y Protección Social es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a EPS SANITAS S.A.S. por no corregir la situación de concentración de riesgo etario que afecta a EPS SANITAS.S.A.S. y/o permitir que EPS SANITAS.S.A.S. asuma una carga anormal y especial que no debe soportar.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que a título de indemnización de perjuicios se condene al Ministerio de Salud y Protección Social a pagar todos los perjuicios patrimoniales causados a EPS SANITAS S.A.S por la concentración del riesgo etario.

TERCERA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la pretensión segunda principal, se condene al Ministerio de Salud y Protección social a pagar a EPS SANITAS S.A.S los intereses moratorios causados sobre las sumas reconocidas por el H. Tribunal a la tasa máxima legal reconocida por la ley y/o los intereses que el H. Tribunal encuentre efectivamente causados hasta la fecha en que se realice el pago.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: *Que, en subsidio de la anterior pretensión, se indexen las sumas que sean reconocidas por el H. Tribunal desde la fecha de su causación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

CUARTA PRINCIPAL: *condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierten la legalidad de un acto administrativo. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$50.420.782.058) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, toda vez que si bien a folio 72 del expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II

Delegada para Asuntos Administrativos contra la Resolución 5858 de 2018, durante el periodo comprendido entre los días 26 de Abril de 2019 y 15 de Julio de 2019, como se señalará más adelante se deberán realizar modificaciones a las pretensiones del medio de control, por lo que al momento del análisis de la subsanación se analizará lo pertinente.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la Resolución 5858 de 2018 de carácter general fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el día 26 de Diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de abril de 2019, empero, dicho lapso fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 26 de Abril de 2019 (es decir faltando 1 día para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 15 de julio de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 17 del mismo mes y año, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 01-02 C.1).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls.2-18 C.1).
- III.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 20-58 C.1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 59-63 C.1)
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl.64-65 C.1)
- VI.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl66- 200 C.1, Fl.201-400 C.2, Fl.401-537 C.3).

- ii) Como restablecimiento requiere que se incluya a la EPS Sanitas en el artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018, y por ende se le reconozca una prima adicional correspondiente a la atención del grupo etario
- iii) Se resarzan los daños causados por el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, y se cancelen los perjuicios materiales.

En ese orden de ideas, no hay lugar a elevar las pretensiones subsidiarias, por cuanto resultan repetitivas.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

Finalmente, en relación con el poder otorgado por Juan Pablo Correa Tavera, revisado lo aportado no corresponde al certificado de existencia y representación de la empresa demandante, sino a su histórico, por ende no se acreditó que aquel funja como representante legal, por lo que al momento de subsanar la demanda, deberá anexar la documental correspondiente en donde conste que el otorgante tiene facultades para designar apoderados o representar judicial y extrajudicialmente a la EPS.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

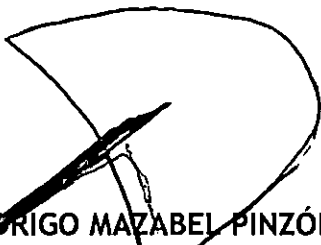
Se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formado Pdf editable o Word.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado.

Empero las pretensiones enervadas no son expresadas de forma clara y con precisión por cuanto, no se advierte diferencia alguna entre primera principal, primera subsidiaria de la principal y la segunda subsidiaria pues persiguen el mismo fin la Resolución 5858 de 2018, aunque la última es la más precisa en la solicitud que le interesa al extremo actor, referente al artículo 5 del acto administrativo y la inclusión a tal disposición de la EPS SANITAS S.A.S identificada bajo el código EPS005, por lo que aunado con el concepto de violación, los hechos del libelo se entiende que esta es la solicitud que persigue el demandante.

En segundo término, en lo que tiene que ver con las comunicaciones No. 201934200004841, 201934200005031 y 20193420000516 emitidas el 3 de enero de 2019, se advierte que son respuestas a derechos de petición elevados por el actor relacionadas con un proyecto de resolución que aún no cobraba vida jurídica, por ende no son actos administrativos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una situación particular, pues se limitan a brindar una información sobre la naturaleza de la empresa promotora de salud en cuestión, razón por la cual resulta improcedente enjuiciarlas a través de una demanda contenciosa administrativa, razón por la cual, deberá excluir las pretensiones conexas con tales documentales.

De otro lado, se evidencia las pretensiones principales relativas al medio de reparación directa (tercera y cuarta), son ambiguas pues no especifica el valor que deberá cancelar el Ministerio de Salud y Protección Social por concepto de la prima por concentración de riesgo etario para el 2019 y de los perjuicios materiales ocasionados con la expedición del acto administrativo general cuya nulidad se demanda, lo que deberá coincidir con la estimación razonada de la cuantía, diferente es que se puedan acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa pero no que se acumulen medios de control.

Ahora bien, frente a las pretensiones subsidiarias a partir de las cuales se busca se declare administrativamente responsable al entidad demandada con ocasión al daño antijurídico causado, debe precisarse en primera medida que al observar la demanda y sus anexos, se advierte la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo, por ende salta a la vista que no se trata de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

Es decir, las solicitudes subsidiarias del libelo, pretenden que se condene al pago de perjuicios a la administración por *“no corregir la situación de concentración de riesgo etario que afecta a EPS SANITAS S.A.S. y/o permitir que EPS SANITAS S.A.S asuma una carga anormal y especial que no debe soportar”* situación que se ve materializada a través de decisión de la administración de no incluir en el artículo 5 de la Resolución 5858 de 2018 a la EPS SANITAS S.A.S identificada bajo el código EPS005, por ende no es posible controvertir a través de la reparación directa la voluntad de la administración expresada mediante actos.

En ese orden de ideas, se advierte que tal y como está planteado el libelo, ya en las pretensiones principales, se acumularon solicitudes de dos medios de control, es decir la de nulidad y restablecimiento y reparación directa, toda vez que:

- i) Se discute la legalidad de un acto administrativo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-84NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900708-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidos por la Nación- Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones:*

- 1.1 Resolución No.335 del 21 de febrero de 2017 "por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP"**
- 1.2 Resolución No.336 del 21 de febrero de 2017 "Por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP"**
- 1.3 Resolución No.337 del 21 de febrero de 2017 "Por la cual se declara deudor a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP"**
- 1.4 Resolución 1599 del 15 de junio de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de reposición interpuesto por la empresa**

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No. 00336 del 21 de febrero de 2017”.

1.5 Resolución 1600 del 15 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, con NIT 830.122.5666, en contra de la Resolución No. 0335 del 21 de febrero de 2017”.

1.6 Resolución 1601 del 15 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con NIT 830.122.566, en contra de la Resolución No.0337 del 21 de Febrero de 2017”

1.7 Resolución No. 00018 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, contra la Resolución No. 336 del 21 de febrero de 2017”.

1.8 Resolución No. 00017 del 11 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, contra la Resolución No. 335 del 21 de febrero de 2017”.

1.9 Resolución No. 00016 del 11 de enero de 2019 “ Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación interpuesto por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, contra la Resolución No. 337 del 21 de febrero de 2017”.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de **TELEFONICA** en los siguientes términos:

2.1 Que la Nación-MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES reconozca y pague a COLOMBIA TELECOMUNICAIONES SA ESP la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (3.720.588.000) M/cte, que corresponde al valor pagado en cumplimiento de lo ordenado en las citadas resoluciones cuya nulidad se demanda.

2.2 Que la Nación- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICAICONES pague a TELEFONICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el quince (15) de abril de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

TERCERA: Solicito se condene en costas a EL MINISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Jurisdicción Contenciosa puede para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos

administrativos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin embargo, respecto al factor cuantía, si bien fue estimada en un valor de (\$3.720.588.000 M/cte) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda, tal y como se señalará más adelante se deberán a hacer ajustes a las pretensiones y con ello la suma establecida.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos -138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que contra las Resoluciones Nos.335, 336 y 337 del 21 de febrero de 2017, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de las Resoluciones Nos. 1600, 1599 y 1601 del 15 de junio de 2018 y 00017, 00018 y 00016 del 11 de enero de 2019, respectivamente.

Sin embargo, si bien a folios 432 y 433 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 16 de Mayo de 2019 y 1 de agosto de 2019, como se señaló *supra* el demandante deberá realizar el ajuste en sus pretensiones, por ende el

cumplimiento de este requisito se analizará al momento de la subsanación de la demanda.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto a folios 399 del cuaderno 2, 413 y 426 cuaderno 3 las obran constancias de notificación por aviso de las Resoluciones Nos. 16,17 y 18 del 11 de enero 2019 del día 12 de febrero de 2019.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 13 de Febrero de 2019 hasta el 13 de Junio de 2019, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 16 de mayo (es decir faltando 27 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 1 de Agosto de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 12 del mismo mes y año -transcurridos 11 días desde que se reanudó el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 03 C.1).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (Fl 30-50 C.1).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 29 C.1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 26-28 C1)
- V.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 30-200 C.1, fls.201-400 C.2, fls.401-433 C.1)

Empero el libelo incumple con los requisitos señalados en los numerales 2,3 y 4 del artículo 162 *ibidem*, por cuanto, las pretensiones no se esbozaron de forma clara y precisa, toda vez que solicita en una sola demanda la nulidad de los actos administrativos emitidos en tres actuaciones distintas debido a las diferencias encontradas en las autoliquidaciones en los expedientes 10073, 10074 y 10075, por ende en cada uno de ellos, se practicaron pruebas diferentes y los valores por los que se declaró deudor a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, la demandante deberá escindir el libelo, señalando por cada actuación administrativa las solicitudes de nulidad, el restablecimiento del derecho, la cuantía independiente que corresponda a cada una de ellas, teniendo en cuenta la suma por la que se declaró deudora, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los fundamentos de derecho que las rodea de forma autónoma de cada expediente y en igual sentido, los cargos de nulidad y el concepto de violación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

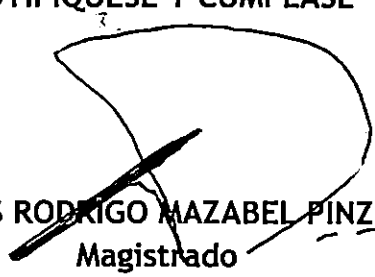
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado